

**CONSTANCIA:** Popayán, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00115, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00115  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: BREDIO ANDRÉS MARTINEZ ROJAS

**Interlocutorio N° 383**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N°, 5229732002356972 por valor de \$ 47.661.638, de los cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

## RESUELVE:

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; BREDIO ANDRÉS MARTINEZ ROJAS, y a favor de la parte demandante; BANCO AV VILLAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ N° 5229732002356972**

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 47.661.638)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 5229732002356972.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se ejecute el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. N° 1.144.043.088 y T.P. N° 342.847 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO. NEGAR LA AUTORIZACIÓN** como dependientes judiciales a todos los mencionados en el acápite de dependencia judicial del escrito de demanda, toda vez que no se acreditan como abogados inscritos o como estudiantes de derecho conforme lo establece el Decreto 196 de 1971, artículos 26 y 27.

## NOTIFIQUESE:

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2021-115

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e60239a1a33a805c109996190ce69c038f4352a1f44d0205c87e327a2b7458a**  
Documento generado en 16/03/2021 03:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**